

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 20 DE AGOSTO DE 1892.

NUM. 34.

## Sección de Consultas.

*¿A qué jurisdicción debe acudirse para incoar el juicio de intestado de un mexicano muerto en el extranjero, que deja inmuebles en el país de su fallecimiento?*

Un Señor Mexicano, siendo Canciller del Consulado de México en la Habana, falleció intestado allá hace dos años, dejando como bienes suyos unos derechos sobre bienes raíces, situados en la Isla de Cuba. Su único heredero es un hermano suyo, que está domiciliado y reside en el Estado de Veracruz. Un abogado de dicha Isla de Cuba, es de opinión que el juicio de intestado de que se trata, se denuncie y se siga aquí en la República Mexicana y no en la referida Isla, por lo que se consulta ¿es buena la opinión del abogado cubano, y en caso afirmativo, en qué ley ó derecho se funda?

**Consulta.** De la mayor importancia es el caso jurídico anterior. Él se liga con la tradicional y todavía imperante teoría de los *Estatutos*, que erigida en ley positiva en el Código de Napoléon, se encuentra con el propio carácter en las legislaciones de todos los pueblos modernos.

Establescamos primero que, no siendo el enjuiciamiento hereditario desde la primera promoción, hasta la adjudicación de los bienes del difunto, sino el medio legal para hacer efectiva su voluntad expresa (*extestamento*) ó tácita (*ab intestato*), las leyes que lo arreglan tienen que pertenecer al conjunto del derecho sucesoral y seguir el sistema jurídico á que éste se halla sometido desde el punto de vista del

Derecho internacional privado. Absurdo sería, en efecto, que mientras las disposiciones sustantivas se rigiesen por una ley, por otra diversa se normasen las adjetivas, ó sea las que tratan de la manera de actualizar aquellas.

Esto supuesto, debemos examinar, con motivo de la presente consulta, á qué ley debe sujetarse la sucesión *ab intestato* sobre inmuebles, porque fijado este punto, lo estará también, por necesaria consecuencia, el relativo á la competencia del tribunal ante quien haya de incoarse el juicio respectivo. Seguiremos fundandonos en la común doctrina de los autores, muy especialmente en la que con gran acopio de doctrina expone nuestro primer Director D. Agustín Verdugo en su obra *Derecho Civil Mexicano*, tomo 1, núms. 140 á 156, y en la jurisprudencia, que en el caso por resolver tiene toda su aplicación la regla: *lex loci rei sitae*. Boullenois (*Traité de la personnalité et de la réalité des lois*, tomo 2, pág. 383) decía: "En materia de sucesión, es necesario seguir la ley de la situación de los bienes, para determinar quienes deben suceder, en qué bienes y por qué porciones." Tratando de justificar ésta que es la doctrina tradicional, enseña Demolombe (*Code de Napoleón*, tomo 1, núm. 80): "Que es lo qué la ley sobre las sucesiones tiene por objeto? El objeto inmediato y esencial del legislador son los bienes y su trasmisión; luego el estatuto es *real*."

Esta doctrina, aunque no puedo negarse que es la más generalmente seguida desde la antigüedad, y la que más ha respetado la moderna jurisprudencia, ha tenido sus refutadores, entre los cuales descuella Cuyacio (*Consulta* núm. 25), quien dice, que siendo la herencia una universalidad, *universum patrimonium universitas juris*, en que no se atiende á los obje-

tos particulares que la componen y que representa por derecho al difunto, antes de que el heredero se apodere de la sucesión, se debe, por todo lo que concierne á dicha universalidad, seguir la ley del domicilio del testador, ó sea su estatuto personal. Esta misma opinión es profesada por Puffendorf expresamente respecto de la sucesión *ab intestato* (*Observationes universi juri*).

Empero, la aplicación de la ley *real* ó de la situación de los bienes raíces, cuenta con mayores sufragios y la abonan razones incontestables, siendo por lo demás de ley expresa entre nosotros y aun en los principales Códigos civiles del mundo. Desde luego, como ya queda indicado, la *realidad* del derecho sucesoral, remonta á la antigua legislación, principalmente á la Romana, raíz y modelo de todas las modernas (L. 19, § último *Dig. De judicio*; l. 84, § 10, *Dig. De legatio*, 1, 242, § últ. *De verb. sign.*; l. 1, 2, 3, *Cod. Ubi in sem. actio*; l. unic. *Cod. Ubi de hæred.*) Por lo demás, hay que reconocer que, á falta de un convenio internacional, conveniente á la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros, y en la imposibilidad de suponer un convenio tácito para preferir la ley personal, debe hacerse prevalecer el principio general de que la ley de cada Estado rige los bienes situados en su propio territorio. El principio de la soberanía de cada país, impone también esta misma solución. "Toda ley de sucesión, dice Demangeat, es una ley política, una ley que interesa al orden público: el derecho privado en materia de sucesión, se ajusta siempre á los datos del sistema de gobierno vigente, y según que éste es un gobierno de privilegio ó un gobierno nacional, así vemos reinar en la ley de sucesión la ley de privilegio ó la idea de igualdad. . . . Hay por consiguiente un interés público en que nuestra ley francesa rija toda sucesión que deje en Francia cualquier persona (*Condit. des étrang.* pág. 337)." Félix, el tratadista más popular de Derecho internacional, que ha condensado en sus obras la esencia de los principios profesados en Europa y América, opina también en favor del estatuto real, y da por razón que el primer principio, en el caso de conflicto de leyes, es el que, las de cada Estado rijan los bienes situados en el territorio, por lo cual ninguna convención, ni tácita siquiera, se ha formado hasta ahora en favor de la ley personal, como lo acredita la misma divergencia de los autores.

La jurisprudencia nuestra y francesa, se ha manifestado en el mismo sentido, en consonan-

cia con las leyes positivas. De ello dan prueba los arts. 13 del actual Código civil del Distrito Federal, 10 del de Veracruz y 3 del Francés y las sentencias: de 8 de Septiembre de 1871, 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal («Foro» tomo 7, 1876, número 20), y de casación en Francia, de 10 de Noviembre de 1847, y de 14 de Mayo de 1837, (Rev. de Leg. et Jurisp. vol. 3, an. 1852.)

Después de todo lo anterior, parece inútil expresar cuál sea nuestra opinión en orden al lugar donde haya de incoarse el juicio *ab intestato* de un extranjero domiciliado en el extranjero, por el ejercicio de una función pública, y habiendo dejado bienes raíces ó derechos afectos á ellos en el lugar de su muerte. Nos parece inconcuso que en el extranjero también, porque allí están los bienes, y aun atendiendo al domicilio, tendrá que decirse que éste no era otro para un funcionario público, que el lugar donde ejercía sus funciones (arts. 27, 28 del Código civil del Distrito Federal, 35 del de Veracruz; 1711, incisos 1 y 2 del de Procedimientos del primero y 14 del de igual clase al segundo.)

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

## INSERCIÓNES.

*INFORME* prevenido por el artículo 112 de la ley de 24 de Junio de 1891, que rinde el Juez 2.º de lo criminal, á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, por haber casado el veredicto del Jurado, en el proceso instruido contra Manuel Escobedo, por homicidio.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS  
DE LA 1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO:

En virtud de haber ejercitado la facultad que me concede, como Juez Presidente de los Debates, en la causa instruida contra Manuel Escobedo, por homicidio, el art. 112 de la ley de 24 de Junio de 1891, tengo la honra de rendir á esa 1.ª Sala del Tribunal Superior, el informe á que se refiere el precepto legal mencionado, y en el cual informe procuraré exponer los fundamentos de mi determinación, casando el veredicto del Jurado, que votó en favor del inculpado, la circunstancia exculpante de la legítima defensa.

La pregunta que á esa excepción se refiere, contiene la afirmación de un hecho notoriamente complejo, y por este motivo debí dividir la proposición en tantas, cuantas en mi concepto

fueron necesarias, á fin de que cada una contuviera un solo hecho, según la prevención del art. 91 frac. VII de la ley ya citada. La mente de la ley, se transparenta de una manera muy perceptible cuando previene semejante separación; se trata de impedir que el Jurado se vea constreñido á votar, dentro de los límites estrechos de la afirmación ó la negación, una sola pregunta que abrace diversas circunstancias, que no siempre concurrirán en la verificación de un hecho. Por tal razón los preceptistas que estudian la institución del Jurado, llegan á decidir, que el acierto de sus resoluciones depende de la claridad y precisión del cuestionario, que á su deliberación se sujete, y que esa precisión y esa claridad brillarán mejor, si más concretas y numerosas son las preguntas que se redacten en el referido cuestionario.

Pero no porque se dividan y separen, las diversas circunstancias que intervengan en un hecho complejo, se ha de entender que tal segregación importe la de diversos hechos, hasta el extremo de aislarlos, rompiendo la unidad que preside en la formación del conjunto. Elementos constitutivos de un solo fenómeno, no pueden considerarse aislados, sino tan relacionados entre sí, que faltando alguno, deja también de existir el concepto del todo, porque no son accidentes tan solo del acontecimiento, sino partes integrantes de su esencia.

Ahora bien: para que el ejercicio del derecho legítimo de defensa, constituya la circunstancia exculpante de la frac. 8.º del art. 34 del Código Penal, debe ser ejercitado repeliendo una agresión, que á su vez debe reunir los caracteres de grave, violenta, inminente ó ilegítima ó sin derecho de parte del agresor. En el veredicto pronunciado por el Jurado, en la causa que motiva este informe, aparece contestada la primera pregunta, á saber: «si Es obedo al herir á Castro obró en defensa propia, repeliendo una agresión del último,» en sentido afirmativo por cinco votos; la segunda: «si la agresión de Castro contra Escobedo fué actual,» por unanimidad; la tercera y cuarta: «si esa agresión fué inminente y violenta,» por siete votos, y la última por unanimidad, negando que Castro hubiera tenido derecho para agredir á Escobedo.

Bastaba que el Jurado hubiese votado afirmativamente por siete ó menos votos, cualquiera de las preguntas mencionadas, para que el Presidente de los Debates, pudiera usar de la facultad que le otorga el art. 112 de la ley ya citada, casando el veredicto; sin que pueda objetarse al ejercicio de esa facultad, la circunstancia de que hayan sido votadas dos de las

mismas preguntas, por unanimidad, porque como antes se ha demostrado, no deben aquellas considerarse separadas, sino para el efecto de conseguir la mayor claridad y precisión en el veredicto, pero nunca respecto de la apreciación jurídica y del concepto filosófico, en los cuales no cabe separación.

En consecuencia, me atrevo á sostener, salvando siempre la ilustrada opinión de los señores Magistrados á quienes me dirijo, que he tenido expedito mi derecho, para casar el veredicto del Jurado de que se trata, invocando para fundar la procedencia de recurso tan estricto, la letra del precepto legal referido, y el espíritu filosófico que preside á su redacción.

Paso ya á explicar las razones que surjieron en mi ánimo, y los móviles que inclinaron á mi espíritu, para suspender los efectos de la absolución de Manuel Escobedo, declarada por el Jurado, cuyos veredictos contienen por regla general, la verdad legal y la infalibilidad jurídica.

En la causa instruida en contra de aquel individuo por el homicidio de Jesús Castro, puede decirse sin temor de equivocarse, que no se encuentra testimonio de persona alguna, que hubiera presenciado el momento preciso en que se verificó el acontecimiento. Sin hacer mérito de los testigos examinados para abonar la conducta del procesado; sin parar mientes en las declaraciones del gendarme y oficial aprehensores, que solo relatan los detalles de la captura del homicida; sin fijar la atención en las deposiciones de José Abedul, Trinidad Ruiz y Enrique Castillo, el examen de los cuales fué solicitado por Escobedo, estando los tres presos con aquél, y que declaran, el primero haber visto á Marcelino Castro usar bastón, el segundo que conoció á Jesús Castro en Santiago Tianguistengo, juzgandole como pendenciero; y el tercero, que sin presenciar el homicidio supo de oídas, que Escobedo había sido atacado; quedan únicamente como elementos para precisar las circunstancias que concurrieron en la perpetración del delito, los testimonios del procesado, de Marcelino Castro, Filiberto Mejía y Hermínio Barrera, parientes y amigo del occiso, de Ignacio Piña y Tomás Lozano dependientes del inculpado.

Seía muy prolíjo examinar detalladamente las declaraciones de las personas que se acaban de enumerar, y por esta consideración, refiriéndome á las páginas del proceso, y por bastar á mi propósito, expondré: que Manuel Escobedo es el único que refiere los hechos, en el sentido de haber obrado repeliendo una agresión, que

no solamente partió de Jesús Castro, sino de los otros cuatro, que asegura le acompañaban.

El reo manifiesta que después de haber sido insultado por el occiso y sus acompañantes sin haber reclamado, ni menos contestado esos agravios, á poca distancia volvió á ser injuriado por Jesús Castro; y como ya en esta segunda ocasión, sí le reclamase en términos comedidos, se miró víctima de un ataque formal que emprendieron en su contra Jesús Castro, provisto de una arma blanca, que sacó de la bolsa de pecho de su chaqueta, Marcelino armado de un palo y los tres restantes con los puños, en la cual ocasión tuvo que requerir su pistola, descargándola por dos diversas ocasiones sobre Jesús Castro, que recibió los dos proyectiles, cayendo exánime en tierra.

Repite que semejante relato no se encuentra robustecido por ninguna otra circunstancia del proceso. En efecto, Filiberto Mejía dice que nada presenció, porque separado de sus primos hermanos Marcelino y Jesús Castro, salvó la distancia á que caminaba respecto de ellos, al oír los disparos, y á tiempo de recibir en sus brazos el cuerpo del último, que iba á desplomarse; Herminio Barrera asegura, que en el interior de su pulquería á la que había entrado para obsequiar pulque á sus amigos los Castro, de los cuales Jesús se había quedado afuera, y Marcelino entró á recibir el referido pulque, oyó las dos detonaciones, y al salir violentamente para cerrar su establecimiento, vió un grupo de gente rodeando el cuerpo del occiso; Marcelino Castro, acompañante de su hermano, niega que hubieran ambos insultado á Escobedo, afirmando por el contrario que ellos fueron los injuriados por éste, y que no es exacto que agredieran al homicida, pues ni Jesús portaba arma alguna, ni el testigo palo ó bastón. Tomás Lozano, jicarero, dependiente de Escobedo, asienta que no escuchó las injurias que á éste hayan dirigido los Castro, por más que pudo apercibirse de que los últimos, por su actitud, parecía que injuriaban al culpado que siguió su camino en sentido contrario al del testigo; que volvió al escuchar las detonaciones, sin ver el desenlace del delito. Ignacio Piña, también jicarero asalariado de Escobedo, con pocas variantes asevera los mismos hechos referidos por su compañero de trabajo, pero añade que vió cuando su patrón reclamó á los Castro por los insultos que profirieron, y cómo éstos siguieron su camino sin hacer aprecio de las reclamaciones de Escobedo, que avanzó hasta volvérse los á encontrar, en los cuales momentos, vió al mismo individuo con la pistola en la mano, escuchó

en seguida las detonaciones sin haber presenciado que los Castro agredieran á Escobedo.

Por esta suscinta y fiel relación de las declaraciones rendidas por los principales testigos del proceso, fácilmente se deduce que el testimonio de Manuel Escobedo, no cuenta con apoyo alguno que lo robustezca. Son también de tomarse en consideración los siguientes datos, unos constantes en la causa, y otros recojidos en los debates ante el Jurado. Escobedo en su preparatoria confiesa que al verse agredido, en la forma que tiene declarada, tuvo oportunidad de separarse de sus agresores, á una distancia de tres varas, y así fuera ya del alcance de las armas que dice portaban sus rivales, hizo fuego fijando su puntería sobre Jesús Castro; de manera que hasta en el concepto mismo del reo, tal como refiere el hecho, la agresión que sufría no pudo revestir el carácter de *inminente*, quo debió tener como la ley previene.

Por otra parte, no se encontró por la policía arma alguna sobre el cadáver de Jesús Castro, y tanto el gendarme y oficial aprehensores como los mismos dependientes de Escobedo, aseguran que no vieron palo ó bastón en manos de Marcelino Castro. Además, son dignas de llamar la atención las vacilaciones que manifestaron los testigos Ignacio Piña y Tomás Lozano, al declarar ante el Jurado, conviniendo en esos momentos, haber escuchado los términos injuriosos usados por los Castro, cuando en el proceso no los pudieron fijar. Y todavía el segundo llegó á sostener á su patrón, á la hora de los debates, que desde el primer momento en que fué insultado, requirió su pistola y llevándola empuñada se dirigió á los Castro, sonando en seguida los disparos, sin haber presenciado la agresión que Escobedo menciona.

Todos estos elementos de convicción, agrupados en la causa ó surgiendo del curso de los debates, fueron bastante polerosos para resolverme á juzgar improcedente la absolución de Escobedo. A pesar de los nobles y esforzados esfuerzos de la defensa, ni pudieron llevar á mi espíritu la persuasión de que su cliente fuera irresponsable, ni pudieron fundarse para sostener este extremo en algún hecho superveniente que hubiera aparecido en la audiencia.

Así pues, escuchando únicamente los dictados de mi conciencia honrada, sin prevención alguna contra el procesado, ó sus defensores que me distinguen con su amistad; sin atender á un amor propio mal entendido, que procuro acallar en mis elevadas funciones de Juez, me resolví á suspender los efectos de un veredicto, que si no puede decirse atentatorio á los fueros de la jus-

ticia, no se encuentra en consonancia con los datos procesales, y por lo mismo pugna con la verdad de los hechos que aquellos revelan.

Podría extenderme en razonamientos jurídicos, para más fundar mi decisión; pero omito entrar á ese terreno científico, tanto porque me dirijo á Magistrados inteligentes e instruidos, como porque la resolución que adopten, sancionando ó rechazando la casación de que se trata, no se deberá inspirar en raciocinios de derecho, sino en las inspiraciones de una conciencia reposada y justa.

Por estas consideraciones, me he limitado á evocar los hechos que sirvieron de base á la casación que introduce, esperando bien que prospere, bien que sea desechada, en cualquiera de los cuales extremos reconoceré la ilustrada justificación de los H. Magistrados á quienes presento, para concluir las protestas de mi respetuosa consideración.

Méjico, Agosto 13 de 1892.

MANUEL F. DE LA HOZ.

## SECCION MEDICO-LEGAL.

### Identificación científica de los Reos.

#### MEMORIA ESCRITA

Por el Dr. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA

#### A nuestros suscritores.

Con verdadera satisfacción publicamos las cartas que hemos recibido con motivo de la impresión de esta Memoria en *El Municipio Libre*, y que vienen suscritas por las respetables firmas de los muy reputados abogados: Agustín Borges, Procurador de justicia; Rafael Rebollar, Magistrado de la Sala de casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito; Manuel F. de la Hoz, Juez 2º de lo criminal, y Agustín Verdugo, Oficial de Instrucción del Instituto de Francia.

S. C. México, Mayo 10 de 1892.

SR. DR. IGNACIO FERNANDEZ ORTIGOSA.

Estimado amigo:

Con verdadero placer he leido los diversos artículos últimamente publicados con motivo del propósito de vd., cuyo objeto es plantear en México el sistema de Alfonso Bertillon, para la identificación de los reos á quienes debe aplicarse una pena, si son reincidentes.

La reincidencia ha sido considerada generalmente como un fundamento para el aumento

de la pena que, existiendo ella, tiene que imponerse.

Carnot, ocupándose del art. 56 del Código Penal francés, sosteniendo que se impone un castigo dos veces por un mismo delito, cree que la reincidencia no es un buen fundamento para la agravación ó aumento de la pena.

Pero desde en el Digesto y el Código de Justiniano se dijo que la costumbre de delinquir es una circunstancia de agravación, es una razón para castigar aún más al delincuente; y quedó decidido que dos actos bastan para establecer el hábito ó la costumbre.

Las legislaciones extranjeras, en general, también han considerado la reincidencia como una circunstancia agravante del segundo delito.

En el Brasil se establecieron tres grados de castigo, reservándose el más grave al delincuente que reincide en la comisión del mismo delito.

Y en Austria y en Prusia, y en Suecia y en Dinamarca quedó establecida la sanción penal relativa á la reincidencia, reincidencia que no olvido nuestro Código Penal en su art. 217 adoptando los razonamientos del criminalista Ortolán, que son los mismos de Chaveau y Hélie, aquel en sus "Elementos de Derecho Penal," y estos en su «Teoría del Código Penal.»

Pero la reincidencia significa la comisión por un individuo de un delito, cuando ya había sido castigado con anterioridad como delincuente.

Lo primero es identificar á ese presunto responsable á quien va á agravarse su condición, demostrar que el que tiene que ser juzgado por una infracción de la ley penal, es el mismo á quien ya por esa razón se impuso una pena.

Entre nosotros se retrata á los encausados y se hace constar su media filiación en las diligencias que se practican.

La exactitud del retrato depende de mil circunstancias, y el individuo no conserva siempre la misma figura.

Las filiaciones cambian, y puede decirse que se parecen todas, sin que las señas particulares que se buscan y se apuntan, salven la dificultad, porque quizás lo sean en relación con determinado individuo; pero que puede tener la misma señal que otros muchos; por ejemplo, las huellas que dejan las viruelas; si se consigna esta circunstancia como señal particular en una filiación, ya se ve que pueden tenerla varios individuos.

El encargado del archivo de la Cárcel Nacional da su informe sobre las anteriores entradas

de un procesado; pero el punto de partida es el nombre, que hasta á voluntad puede variarse por el mismo interesado.

Las mediciones de longitudes huesosas, que son invariables en el hombre desde determinada edad, si que son á propósito para llenar el objeto.

Una de las primeras y más importantes aplicaciones prácticas de la antropometría criminal, ha dicho el Dr. Emilio Laurent, es la identificación por los señalamientos antropométricos.

Bertillon en su nota al Congreso de Roma en 1885, decía: "Los señalamientos antropométricos se componen esencialmente para cada sujeto examinado de diversas longitudes huesosas, siempre las mismas, en un orden uniforme, particularmente la talla, la longitud y la anchura de la cabeza, la longitud del pie y del dedo medio, etc....."

La rapidez del procedimiento y la seguridad del resultado que en esa nota explica Bertillon, despiertan el deseo de practicar ese sistema por ser eficaz.

Usted, Doctor, estudiioso y amante del progreso, tiene esa tendencia, y á costa de fatigas y de afanes, procura vd. su implantación en México, que admira todo lo grande, que quiere todo lo bueno, que adopta todo lo conveniente, que acepta todo adelanto y que anhela toda perfección.

Queda á vd. explicada mi satisfacción al ver que vd. sostiene la conveniencia de la adopción de ese sistema.

Sinceramente deseo á vd. el logro de sus deseos, complaciéndome desde luego el brío y el entusiasmo, y la dedicación de vd. y su empeño sostenido para llegar á él, como lo espero confiadamente.

Reciba vd., pues, mis beneplácitos y disponga del afecto de S. S. y amigo,—J. A. BORGES.

C. de vd. Mayo de 1892.

SR. DR. D. IGNACIO FERNANDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Muy estimado amigo:

Al leer el trabajo de vd. sobre la identificación científica de los reos, he quedado gratamente sorprendido, porque aunque sus ideas y sus ensayos preparatorios, antes de su viaje á Europa, no me eran desconocidos, no suponía que el sistema fuera de tan fácil realización, y dado nuestro estado social, temía que fuesen indispensables muchos tanteos antes de que pudiera ser implantado aquí.

Ni los desconfiados como yo, ni aun los escepticos ó sistemáticamente enemigos de todo cambio y de toda novedad en nuestro modo de ser y de proceder, tendrán reparo á objeción seria que formular contra los medios por vd. propuestos, ni respecto de las ventajas que proporcionará su adopción, si han leido atentamente la Memoria que sobre el particular ha redactado.

Ella, que es el fruto del estudio teórico y de una perseverante y acertada observación, revela un completo conocimiento del asunto, y hace que salten á la vista lo mismo la exactitud de los medios y de los resultados, que los beneficios que al cabo de poco tiempo, y luego permanentemente, reportará la administración de justicia en el ramo penal, y por ello la sociedad, que en último resultado viene á ser la víctima de las deficiencias e imperfecciones que se notan, ora en las leyes, ora en los sistemas y métodos empleados para aplicarlas.

Con referencia al punto que encierra la Memoria y que ha causado á vd. preocupación y desvelos, puedo afirmar que me constan personalmente los defectos que en ella se denuncian y de que adolece el sistema actualmente empleado. Como Secretario del Gobierno del Distrito, como representante del Ministerio Público y como Juez de lo criminal, he tenido oportunidad, y más que oportunidad, necesidad de ver y tratar gran número de detenidos, encasillados y reos, y de seguir y formar algunos procesos, y con tal motivo, ocasión de tropezar con las dificultades que ofrecen los modos empleados para identificar á los individuos que ingresan á aquellos grupos. Las generales, la media filiación y aun la fotografía empíricamente aplicada, son medios insuficientes cuando no falaces. De allí ha provenido que la reincidencia casi no ha podido castigarse sino en una proporción mínima, tal vez en el 1 por 300 de los casos en que existe; y, lo que es más lamentable, de la falta de medios de identificación seguros y rápidos, proviene en muchísimos casos el retardo en la terminación de los procesos, y algunas veces, aunque pocas, la injusticia por errores inevitables.

A hacer desaparecer tales inconvenientes, y á procurar no despreciables en los fondos destinados al mantenimiento de presos, tiende el proyecto por vd. formado. Sintetizando, puedo decir á vd.: creo en él.

Mi incompetencia, nacida del hecho de ser peregrino en el ramo de conocimientos que

constituyen la antropología, ha de invalidar sin duda mi opinión; pero no por eso dejo de tenerla, y creo que si la antropología criminal y muchas teorías sociológicas modernas, tardarán años para que sean aceptadas como verdades axiomáticas, y más aún para penetrar al campo de la legislación positiva, no sucede lo mismo con la antropometría aplicada á la identificación, pue esta se convierte en un hecho en el momento que se deseé.

Corolario de ese sentir es que opine que la obra de vd. no es un trabajo puramente especulativo y de gabinete, sino práctico y realizable. Tiene á la ciencia por colaboradora; pero es resultado de la observación y comprobación de grupos de hechos y grupos de fenómenos que, sometidos á método, pagan tributo segu-  
ro al fin propuesto. Es probable que en la aplicación práctica tenga que sufrir modificaciones de detalle; pero la mejor garantía de que no es una utopía que marchará rectamente al fracaso el procedimiento de Bertillon, es que, como vd. ha visto y asegura, fué planteado en Francia y ha seguido funcionando sin tropiezos formales.

No teniendo tiempo disponible, me he limitado á dar á vd. mi opinión, que es enteramente favorable á su trabajo, en vez de fundarla; pero á bien que vd. lo hace pormenorizada y ampliamente.

Uno de los literatos franceses contemporáneos, que es al mismo tiempo pensador y profundo sociólogo, usa al frente de sus obras el siguiente lema *Fac et spera*. ¡Ojalá que la práctica de él sea para vd. tan fecunda como lo ha sido para él!

Quedo como siempre su afectísimo amigo y S. S.—RAFAEL REBOLLAR.

C. de vd., Mayo 15 de 1892.

SR. DR. D. INGACIO FERNANDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Querido Doctor:

Desde que vd.—hace ya tiempo—me reveló sus trabajos y con ellos sus deseos y entusiasmo de mirar establecido en nuestro sistema penal, el especial para identificar á los reos, fui de los primeros en aplaudir el estudiioso empeño del profesor y el celo del hombre que aspira á que su patria no quede á la zaga de ese movimiento maravilloso, que se opera en todas las esferas de los conocimientos humanos.

Fué mi desautorizada palabra una de las que en primer término alentó á vd. para que no quedara en los senos ignorados de los proyectos,

en los que naufragan tantos y tan importantes pensamientos; el que vd. acariciaba, á su regreso de Europa, para establecer la oficina de identificación de los reos, por medio de un sistema antropométrico, á semejanza del famoso que para los procesados en los departamentos del Sena, tiene instalado en París el ilustre antropólogo Mr. A. Bertillon.

He invocado estos antecedentes, para que sirvan de único título, á fin de que mi pobre opinión—que vd. me pide y que yo no debo rehusar,—si figura entre las competentes e ilustradas de criminalistas muy conceptuados, se vindique del cargo de atrevida, que pudiera con justicia merecer, supuesta la oscuridad de mi nombre y la incompetencia notoria de mi persona.

La moderna escuela antropológica italiana, que cuenta con fervorosos adeptos en todo el mundo civilizado, tiende á operar una revolución radical en el Derecho Penal; y si bien la autorizada voz de su patriarca César Lombroso, limita por hoy su esfera de acción al libro y á la Tribuna escolástica, avanza y pretende llegar á los Códigos y á los Tribunales, no sé si con probabilidades de éxito ó de fiasco, en sus laboriosos esfuerzos; pero de todos modos y aunque sea á título de teoría, bien merece la atención de los pensadores y de los filósofos, La antropometría aplicada á la escuela de que me ocupo, la sirve de auxiliar poderoso y hasta llego á creer, que es el crisol en que habrán de refutarse las primordiales tesis en que descansa el sistema innovador y aventurado de esos sabios, que desde Lombroso y Garofalo, hasta Lacassagne y Laurent, sueñan en sustituir al Juez con el médico, y á la prisión con el hospital.

Si esa fuera la exclusiva importancia de la antropometría, yo tendría la pena de decir á vd. que sus trabajos en favor de esa, que ya merece el nombre de ciencia, serían á lo sumo loables, como el producto de un trabajo de gabinete, como el resultado de un lirismo científico—válgame la frase,—que quedaría reducido á vivir un momento en el cielo de las ideas, sin servir en el mundo de práctica y de la realidad, único en el cual pretende agitarse el hombre en las postimerías de nuestro siglo.

Pero por fortuna para vd. y para nuestro sistema penal, la antropología criminalista atraviesa por su período embrionario; tal vez se halle condenada á morir en esos límbos en que perecen tantos sueños, y en último análisis si podemos decir que nuestra generación no la

verá ascender á la trípode del legislador y del magistrado. No así la antropometría, que tiene ya adquirida su carta de ciudadanía, por derecho de conquista, en nuestro sistema penal.

En efecto, si la reincidencia es punible; si forma un grado más de responsabilidad criminal en quien delinque por segunda ó más veces; si no puede medirse con identico criterio, el acto del que antes no había violado la ley penal y el de quien reincide por perversidad ó por hábito; y si por último y preferentemente, la sociedad está interesada en que los delitos no queden impunes, porque los culpables se sustraigan á la acción de la justicia, porque no se les conozca y no puedan ser identificados, claro y racional es concluir, que la antropometría sirve eficazmente para llenar aquella exigencia de la ley y esta ingente necesidad social.

Por esto es que, en mi humilde juicio, la Memoria presentada por vd. al Ayuntamiento de esta Capital, no aconseja una obra irrealizable, responde á una exigencia de nuestro sistema penal, y llena un vacío lamentable en las oficinas de la Administración pública.

La identificación de los reos en nuestras prisiones, si denuncia un progreso, llamando en su auxilio el maravilloso invento de Daguerre, se resiente y mucho del sistema rutinario y deficiente, que todavía conservan entre nosotros muchos mecanismos que van despertando, al mágico conjuro del progreso, que transpira por todos los poros del cuerpo social.

Pero adoptado el sistema ilustrado por Berillon en Francia—nación cerebro de la humanidad, porta-estandarte del movimiento abrumador de la ciencia en el mundo—y aconsejado por vd. en su Memoria, llegaremos á frustrar el empeño, que siempre tiene el criminal de engañar á la justicia, ocultando sus antecedentes y su vida anterior, ya cambiando de nombre, como Proteo de formas, ya desfigurándose el rostro, y ya por último, fraguando esa serie de engaños y de falsedades, que son la desesperación de los jueces y el refugio á que acuden los criminales, que en su inmensa mayoría tienen el estigma moral de la mentira.

El plan que vd. adopta no puede ser más sencillo, y cuando estamos en vísperas de contar con un edificio, que nos permita entrar de lleno al régimen penitenciario, de nuestro sistema penal, llega muy oportunamente el pensamiento de vd., que espero ver realizado, para honra de nuestra patria y satisfacción de nuestro Gobierno.

Una observación para concluir: el crimen recluta la inmensa mayoría de sus coríacos en las clases bajas de nuestro pueblo, que perteneciente á la raza indígena, se compone de individuos, que tienen los signos característicos de un tipo siempre uniforme y muy poco variado. La identificación actual de los criminales de esa clase, tal como hoy se realiza, es nula, porque la filiación y hasta el retrato de un procesado, pueden convenir y en realidad convienen á muchos. Sigue que el que pretenda identificar á un individuo de la raza indígena en un cuartel por ejemplo, en donde el soldado tiene la misma talla é igual uniforme, no podrá conocer al hombre que busca; como cuentan los viajeros que pasa entre los chinos, que antesabundaban en la vecina República, y los cuales por espíritu de raza, para salvar á uno de ellos que hubiera cometido un delito, apelaban al ingenioso medio de confesarse todos autores de aquel.

En suma, Doctor, creo que el pensamiento de vd. es patriótico, en primer término, y después que viene á llenar un hueco en nuestras oficinas de la Administración pública; que responde á las necesidades de nuestro régimen penal, y que por último, habrá de dar, si se realiza, los mejores resultados.

Réstame felicitar á vd. por sus laboriosos trabajos para el establecimiento del sistema antropométrico, que sirva á la identificación científica de los reos, y vivamente me adhiero á las esperanzas que vd. alimenta de que su pensamiento se mire realizado.

Sabe vd. la estimación que le profesa su adicto amigo y seguro servidor,—MANUEL F. DE LA HOZ.

Méjico, Mayo 13 de 1892.

SR. DR. D. IGNACIO FERNANDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE:

Muy estimado Sr. Dr.:

He leido con verdadera y sostenida atención su interesante trabajo publicado en el periódico *El Municipio Libre*, acerca de la identificación de los reos, y me es grato manifestarle que no sé qué admirar más en él, si el grande ó trascendental servicio que con él presta vd. á la Administración de Justicia penal en la República, ó el lujo y exactitud de las observaciones y cálculos que contiene.

En efecto, si la reincidencia ha sido en todo tiempo circunstancia principalísima para ser tomada en consideración, no sólo por interés estadístico, sino para graduar la responsabilidad del delincuente y hasta para investigar su

personalidad en la oscuridad de un proceso, ninguno de los procedimientos hasta hoy puestos en práctica en la República, ha producido otro resultado que establecer una mera probabilidad, que deja siempre inquieto y vacilante el ánimo del juez. Qué otra cosa que meras presunciones vagas puede dar de sí el sistema de la media filiación de los procesados? ¿Y á cuán-  
tos errores funestísimos no ha cedido, por falta de un método seguro, la investigación judicial?

En cambio, con el sistema de que es vd. el elo-  
cuente implantador en México, la incertidum-  
bre va á convertirse en seguridad indiscutible,  
pues basado en las rigurosas conclusiones an-  
tropométricas que tan hábilmente expone en su  
Memoria, sabrán los jueces con toda seguridad  
si el procesado en frente de quien practican  
una averiguación, tal vez persistentemente ne-  
gativo de la responsabilidad que se le atribu-  
ye, es el mismo que en otro tiempo delinque-  
ra, quizá de la misma manera que al presente,  
importando esto, sin duda alguna, una notable  
indicación en medio de las oscuridades de una  
causa que empieza.

Felicitó, pues, á vd. por su trabajo, y no du-  
do de que merezca la aprobación de todo el fo-  
ro criminalista de esta capital, como desde lue-  
go cuenta con la de su afectísimo atento segu-  
ro servidor,—A. VÉRDUGO.

#### PROPOSICION HECHA

—AL—

## Ayuntamiento de México

con motivo de la Memoria  
DEL DOCTOR

**Ignacio Fernández Ortigosa.**



#### SEÑORES REGIDORES:

Es un deber de todos los miembros de esta H. Corporación contribuir, en lo que les sea posible, á la mejor y más acertada marcha de los asuntos que tiene encomendados el Municipio, y por esta consideración me permito sujetar á la aprobación del Cabildo una iniciativa que no corresponde á la comisión de que estoy encargado, por que juzgo de trascendental importancia y que presento al Ayuntamiento confiado en que todos son miembros, y principalmente el ilustrado señor síndico 2º, comisionado del ramo de cárceles, al cual corresponde mi moción, verán solamente en ella mi empeño por cooperar en las labores que tenemos encargadas por la confianza de la ciudad.

La identificación, completa, científica, de los reos, es asunto que ha preocupado con sobradísima razón á los hombres pensadores de todos los países cultos del mundo, pues en esa identificación no solamente están interesados los antropólogos, persiguiendo datos para la estadística que ha de servir de base á nuevas leyes con que enriquecer la ciencia, sino también la sociedad entera, que irá economizando tiempo, dinero e injusticias, á medida que se progrese más en los procedimientos que establecen la identificación de los presos.

La Francia, en la que con tanto éxito se cultivan las ramas de la ciencia sociológica, ha resuelto teóricamente y ha llevado al terreno de la práctica un procedimiento verdaderamente científico, concebido por Mr. Bertillon, que resuelve el problema, pues se obtiene la identificación de los reos de una manera segura, rápida y económica. El Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, durante su viaje á Europa, se dedicó á estudiar con todo detenimiento y hasta el más pequeño de sus detalles, el método de identificación de los presos adoptado en la Prefectura de policía de París, y establecido de entero acuerdo con los principios de Mr. Bertillon. Dotado el Sr. Dr. Fernández Ortigosa de un espíritu observador y progresista, ha sabido estimar la importancia que tendría para México el establecimiento de un procedimiento análogo, y por indicaciones y súplicas del que suscribe, se ha servido redactar una Memoria en la que con claridad y método describe el procedimiento seguido en París, estudiando después las modificaciones que forzosamente debe sufrir para que pudiera aplicarse desde luego en México, en nuestra cárcel de Belem.

El Sr. Ortigosa ha podido fácilmente escribir esta memoria, por que contaba con un gran número de datos antropométricos obtenidos en los inteligentes estudios e investigaciones que ha hecho en la mencionada cárcel.

No pudiendo disponer por mucho tiempo de la atención de los Señores Regidores, no entrare á consignar ni siquiera todos los puntos principales del trabajo del Sr. Ortigosa, limitándome solamente á dar una ligera idea del asunto en su parte más importante. Actualmente en la cárcel de Belem, si no estoy mal informado, se practica la identificación de los presos valiéndose de sus generales y de la media filiación, á reserva de que en el juzgado respectivo se complete con las fotografías que de los reos se sacan; los generales pocas ve-

ces dan resultado, pues queda al arbitrio del interrogado contestar ó no la verdad, y casi siempre la oculta ó la desfigura intencionalmente, puesto que la mayor de las veces está interesado en desviar la acción de la justicia.

La filiación es vaga, poca precisa, mal definida desde el momento que no hay cartabones ó tipos fijos que sirvan de unidades y á las cuales pudieran referirse y compararse; además, resulta de apreciaciones puramente personales y hechas por distintos individuos, y todo esto es de tal manera inexacto, que sería muy sencillo demostrar que una misma filiación puede convenir á muchos procesados.

Las fotografías que se toman de los reos sí constituyen un precioso elemento de identificación, pero no tal como se obtienen en nuestra cárcel, pues es sabido que el fotógrafo no se sujeta siempre á las mismas condiciones de luz, á determinada reducción del natural, ni coloca á los presos siempre en la misma posición, condiciones todas que se requieren para aprovechar esos retratos y que no entro á demostrar por no extenderme demasiado.

(Continuará).

## SECCION LEGISLATIVA.

Junio 25.—Secretaría de Fomento.—DECRETO.—Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1.º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MINERÍA.

### CAPITULO I.

#### DE LOS AGENTES.

Art. 1.º Los agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nom-

bre conforme al art. 16 de la Ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demásias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley ó de sus reglamentos, los agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º Por cada agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los agentes.

Art. 5.º Se considerarán impedimentos legales para los agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio.

Art. 6.º En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, si lo hubiere.

Art. 7.º Los agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrarse diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9.º Los agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de

cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS EXPLORACIONES.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la Ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la Ley y por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al agente de Fomento respectivo para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud el agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve, se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otrorgada la fianza, el agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El agente de Fomento, durante tres meses improrrogables contados desde la fecha del aviso del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones sino á distancia de 50 metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á 30 metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

## CAPÍTULO III.

### DE LAS CONCESIONES.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demásías, han de presentarse por duplicado al agente respectivo de Fomento. Expressarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que lo corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la sustancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demásías.

Art. 17. Luego que se presente al agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de

pertenencias mineras ó de demásias para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demásias solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demásias expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito el plazo improrrogable de 60 días, para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los 40 días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el periódico oficial del respectivo Estado, Terri-

torio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El agente, al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior, encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones los hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demásias colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demásias pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El agente, luego que reciba un ocурso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante los tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el agente mandará reservar el ocурso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta, el agente procurará ante todo, avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que este, conforme á los arts. 7º y 11 de la Ley, ó se entiende solo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedido para acudir á los tribunales, conforme al art. 20 de la Ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el artículo 26, el agente, si no logra la avenencia deseada por el artículo 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad, y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al juez local de 1ª instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los tribunales, en que pueden las agencias demorar la terminación de los expedientes hasta 35 días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de 20 días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Trascorridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los artículos 30 y 32, ó devuelto el expediente por los

tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los 15 días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envie las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda emisión en la presentación de recursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos, el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al agente de Fomento para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertídas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la ley.

#### CAPITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art 19, han de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los

mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recojerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo además estos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del art. 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de estas, según lo previene el art. 8.<sup>o</sup> de la ley, sino cuando haya

terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las sustancias minerales enumeradas en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley no pueden ser explotadas sin previa concesión, y por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas sustancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las sustancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada del plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las sustancias minerales no especificados en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley, y que según el art. 4.<sup>o</sup> de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El agente se remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del art. 12 de la ley, no se conforma con la

resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

**Art. 48.** En los lugares de la República que no estén compaendidos dentro de la circuncripción señalada á un agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo, donde lo hubiere.

**Art. 49.** El agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

**Art. 50.** La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera expedidos en el semestre.

**Art. 51.** El libro especial de que trata el art 25 de la ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su cap. 2.º, tít. 2.º, libro 1.º

**Art. 52.** Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

**Art. 53.** El registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la ley.

**Art. 54.** Las sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

**Art. 55.** Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Art. 1.º** Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1º, tít. 5º de la ley, el curso que corresponda. (1)

**Art. 2.º** Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

**Art. 3.º** En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

**Art. 4.º** En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

**Art. 5.º** En los expedientes de denuncio en que ya estén presentados el plano é informe, las agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

**Art. 6.º** En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27, y en su caso lo prevenido en los arts. 28 á 32.

**Art. 7.º** En los expedientes de denuncio en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32, disfrután-

(1) Véase Circular de 15 de Junio, pág. 39.

do, en su caso, las Agencias de los 35 días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de 20 días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los tribunales.

Art. 9.º Trascurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al . . .

## VARIEDADES FORENSES.

*La Academia de Jurisprudencia y el Colegio de Abogados*, han designado como sus representantes respectivamente en el Congreso jurídico internacional de Madrid, á los Srs. Lics. Don Prisciliano María Díaz González y Don Rafael Rebollar, acompañando al primero como Srio. el Lic. Francisco L. de la Barrera.

El Sr. Díaz González es bien conocido en nuestro foro por su ilustración y laboriosidad y el Sr. Rebollar es uno de los funcionarios del poder judicial de mas honrosa y justamente adquirida reputación.

—  
*El Sr. Lic. Ramón de Prida y Arteaga* ha sido nombrado juez de la 1<sup>ª</sup> instancia de Veracruz y como tal fallará el celebre

proceso instruido contra el Sr. Díaz Mirón por el homicidio del Sr. Walter.

Nuestro colega de esta capital, *El Foro* ha estado insertando en sus ultimos números varios estudios publicados en este semanario; agradeciendo á nuestro colega debidamente tal distinción, le suplicamos se sirva citar al calce de cada uno de nuestros estudios, si nuevamente les dispensa el honor de reproducirlos, el nombre de nuestra publicación.

## ¡¡ADVERTENCIA!!

Después de repartido nuestro número anterior se advirtió que el pliego 66 tenía una notable incorrección por haberse incluido al formar la planta, original de otro artículo en la sentencia del Tribunal Superior de Tepic. Para subsanar semejante falta y sin fijarnos en los gastos, deseosos de que nuestra publicación se recomiende por su corrección, hemos repuesto íntegro el referido pliego, que repartimos con el presente número, llamando la atención de nuestros abonados, para que al empastar el tomo, se sustituya el pliego incorrecto con el que hoy se reparte.

## AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

## AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.

Tip. Manero y Nava. Tiburcio Núm. 18.